

INFORME: Le informo señor Juez que en el presente asunto el apoderado de los demandados RODRIGO DE JESÚS TAMAYO CIFUENTES e INVERPA BELÉN S.A.S presentó contestación de la demanda en el correo electrónico institucional del Juzgado el día jueves, 14 de julio de 2022 a las 9:51 horas; así mismo le dio traslado directamente al demandante el 14 de julio de 2022.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	2199
Radicado	05001 40 03 009 2022 00565 00
Proceso	VERBAL CON PRETENSIÓN DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CORRETAJE INMOBILIARIO
Demandante	CITRUS INMOBILIARIA S.A.S
Demandado	GONZÁLO DE JESÚS RUEDA CIFUENTES INVERPA BELEN S.A.S RODRIGO DE JESÚS TAMAYO CIFUENTES JIMÉNEZ BERMUDEZ OCHOA Y CIA S.A.S. PANIFICADORA EL PARAISO
Decisión	Agrega contestación demanda

En atención al informe que antecede, se dispone incorporar el escrito recibido el día 14 de julio de 2022 en el correo electrónico institucional, mediante el cual el apoderado judicial que representa a los demandados RODRIGO DE JESÚS TAMAYO CIFUENTES e INVERPA BELÉN S.A.S, contestó la demanda y presentó excepciones de mérito, a la cual le dio traslado directamente al demandante el viernes 14 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta que el apoderado de los demandados RODRIGO DE JESÚS TAMAYO CIFUENTES e INVERPA BELÉN S.A.S procedió directamente a dar traslado de la contestación y las excepciones de mérito a la parte demandante, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 09 de la Ley 2213 de 2022, se prescindirá del traslado por secretaría

Una vez se encuentre vencido el término de traslado de la contestación de la demanda, se continuará con la etapa procesal pertinente.

Por otro lado, se reconoce personería al Dr. CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.566.729 y la tarjeta de abogado No. 73.734, para que representen a los demandados RODRIGO DE JESÚS TAMAYO CIFUENTES e INVERPA BELÉN S.A.S, en la

forma y términos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 29 de
julio de 2022 a las 8:00 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37233708c4a670fad620cee4c406b0b58b8bfa8403981a6ce8362d826027f2d**
Documento generado en 28/07/2022 01:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que en el presente asunto el apoderado de la demandada SANDRA MILENA MONTOYA ARAQUE acreditó el pago del valor total de los cánones de arrendamiento imputados en mora en la demanda, como los causados en el transcurso del proceso hasta la fecha, mediante memorial presentado al correo del Juzgado el día miércoles, 13 de julio de 2022 a las 16:13 horas, subsanado oportunamente el requisito exigido por el Despacho en auto proferido el cinco (05) de julio del dos mil veintidós (2.022).
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de julio del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	2173
Radicado	05001-40-03-009-2022-00226-00
Proceso	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA
Demandante	CITRUS INMOBILIARIA S.A.S
Demandado	SANDRA MILENA MONTOYA ARAQUE
Decisión	Incorpora y ordena traslado contestación demanda

En atención al informe que antecede, se dispone incorporar el escrito recibido el día 13 de julio de 2022 en el correo electrónico institucional, mediante el cual el apoderado judicial que representa a la demandada SANDRA MILENA MONTOYA ARAQUE, subsanó la contestación de la demanda.

Ahora, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO– RESTITUCIÓN DE INMUEBLE instaurado por CITRUS INMOBILIARIA S.A.S en contra de SANDRA MILENA MONTOYA ARAQUE, se encuentra debidamente integrado el contradictorio, **SE CORRE TRASLADO** a la parte demandante por el término de **cinco (05) días** de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada (Documento No. 17 cuaderno principal del expediente digital), para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 29 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.,
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21cb5cb1f20169c969467ec83af8480ceffbc924a3dd780d372806e825c45d9d**

Documento generado en 28/07/2022 01:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el oficio anterior fue recibido de la oficina judicial el día 26 de julio de 2022 a las 14:44.
Medellín, 28 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2165
RADICADO N°	05001-40-03-009-2021-00970-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARÍA DE LOS ANGELES FIGUEROA
DEMANDADO	LUIS FERNANDO CANO ALZATE
DECISION:	INCORPORA DESPACHO

Se incorpora el Despacho Comisorio No. 17 del 28 de enero de 2022 presentado por el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN, sin auxiliar, por cuanto el apoderado de la parte demandante informó que el demandado desocupó voluntariamente el inmueble.

Por lo anterior, se ordena el archivo definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de julio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f8acc0d31a21d35486771278d838f1cbc21c1ddbfd294f86d4221775a07672**

Documento generado en 28/07/2022 01:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 26 de julio de 2022 a las 9:51 horas.
Medellín, 28 de julio de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2162
RADICADO N°	05001-40-03-009-2022-00140-00
ASUNTO	SOLICITUD DE GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA	JINIS LEK MENDOZA RESTREPO
DECISION:	INCORPORA DESPACHO

Se incorpora el Despacho Comisorio No. 028 del 11 de febrero de 2022 remitido por el JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN, sin auxiliar.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud se encuentra terminada, mediante auto proferido el día 18 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de julio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89887ea662ba3d7e5f7faf8dc3812c567f4d81c820ca38afd3da1f6fa736ddd**

Documento generado en 28/07/2022 01:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez, el anterior memorial fue recibido el día martes, 19 de julio de 2022 a las 9:55 horas en el correo institucional del Juzgado.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	2109
Radicado	05001 40 03 009 2022 00497 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	LUIS ALBERTO SÁNCHEZ CASTAÑO
Acreedores	BANCOLOMBIA SISTEMGROUP CLARO SECRETARIA DE HACIENDA IBAGUE BANCO SCOTIABANK COLPATRIA WILLIAM PEÑARALDA DODINO
Decisión	Requiere y pone en conocimiento.

Mediante memorial presentado el 19 de julio de 2022 el liquidador Carlos Mario Posada Escobar presentó inventario y avalúo actualizado de los bienes del deudor Luis Alberto Sánchez Castaño, dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto proferido el pasado 18 de mayo de 2022.

Ahora, previo a darle traslado al mismo, el Despacho ordena requerir al auxiliar de la justicia para que se sirva excluir de los inventarios presentados, el vehículo con placas XVI028, toda vez que según la información suministrada por el mismo liquidador, el mencionado activo en la actualidad no se encuentra en cabeza del deudor Luis Alberto Sánchez Castaño.

En virtud de lo anterior, el Juzgado pone en conocimiento de los acreedores la venta del vehículo de placas XVI028, para que, si a bien lo consideran procedan a ejercer las acciones legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 29 de
julio de 2022 a las 8:00 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2c37564c97a3f88f1ef7e911e2a5cbc12aaa4ae156df343784f4314ae859fe3

Documento generado en 28/07/2022 01:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez, el anterior memorial consistente en aceptación del cargo de liquidador fue recibido el día viernes, 15 de julio de 2022 a las 11:27 horas en el correo institucional del Juzgado.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	2191
Radicado	05001 40 03 009 2022 00495 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	JORGE LUIS ALVAREZ OSORIO
Acreedores	BANCO DE BOGOTA S.A. BANCOLOMBIA S.A. BANCO POPULAR S.A
Decisión	Traslado inventario bienes

Teniendo en cuenta que los acreedores se encuentran debidamente notificados y que el término para hacerse parte dentro del presente proceso se encuentra vencido, el Despacho corre traslado a las partes por el termino de DIEZ (10) días de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el pasado 15 de julio de 2022, para que presenten observaciones y si lo estiman pertinente alleguen un avalúo diferente, de conformidad con lo establecido en el artículo 567 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 29 de
julio de 2022 a las 8:00 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168d864e610677f7d7586437a2dffb640fa256781332be1738939c8df36580a4**

Documento generado en 28/07/2022 01:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día martes, 19 de julio de 2022 a las 12:44 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de julio del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	2202
Radicado	050014003009 2021 00778 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	AVILES OPTICAL S.A.S
Demandados	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A
Decisión	Corrige fecha para audiencia

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS SA, el Despacho haciendo un control de legalidad a la providencia proferida el pasado veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), observa que efectivamente le asiste la razón al memorialista, toda vez que se fijó como fecha para la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G de P, el día 15 de agosto de 2022. Fecha que, según el calendario oficial, corresponde al día lunes festivo, motivo por el cual se hace necesario corregir dicho yerro fijando como nueva fecha el **24 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 29 de julio de 2022 a las
8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1121f8944d111514ce280f54c6fb0966c4aff81132aabb932c42ce2f04d0b5**

Documento generado en 28/07/2022 01:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 de julio del 2022, a las 3:26 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2127
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00286-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	LÓPEZ TORO Y ASOCIADOS S. A. S. MARÍA DEL CARMEN TORO LONDOÑO HERNÁN DE JESÚS LÓPEZ MONTOYA
DECISIÓN	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por la apoderada demandante, por medio del cual solicita que se siga adelante con la ejecución, el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que a la fecha no se ha precticado la notificación por aviso de la demandada MARÍA DEL CARMEN TORO LONDOÑO conforme se dispuso en la providencia proferida el veintinueve (29) de junio del 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e50996790552c2f903287cf74da7f315814a5377fed9d649a2379328563191b**

Documento generado en 28/07/2022 01:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada MARÍA DE JESÚS FLÓREZ ARVILLA se encuentra notificado por conducta concluyente el día 07 de julio 2022, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 28 de julio del 2022.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de julio del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1694
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00184-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. (ENDOSATARIA EN PROPIEDAD DEL BANCO CAJA SOCIAL S. A.)
DEMANDADOS	MARÍA DE JESÚS FLÓREZ ARVILLA
DECISIÓN	Ordena seguir adelante con la ejecución

La TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. (ENDOSATARIA EN PROPIEDAD DEL BANCO CAJA SOCIAL S. A.), por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva con título hipotecario en contra de la señora MARÍA DE JESÚS FLÓREZ ARVILLA teniendo en cuenta la Escritura Pública No. 2479 del 29 de abril del 2016 de la Notaría dieciséis (16) de Medellín y el pagaré aportado, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 06 de julio del 2022.

La demandada MARIA DE JESÚS FLÓREZ ARVILLA, fue notificada por conducta concluyente el 07 de julio del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se advierte en primer lugar que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte demandada, tal y como lo preceptúa la regla 1ª de los

artículos 26 y 28 del C.G. del P. Existe capacidad para ser parte y comparecer, la parte demandante estuvo representada por abogado titulado, y la parte demandada se encuentra debidamente notificada, hay legitimación en la causa por activa y por pasiva, la demanda fue técnica, la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

Como la parte accionada se encuentra debidamente notificada del contenido del auto que libró la orden ejecutiva de pago en su contra y no propuso excepciones, ni acreditó el pago de lo adeudado; adicional a ello se encuentra registrado el embargo del bien gravado con prenda, es procedente decidir sobre la continuidad de la ejecución conforme lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, norma que textualmente indica “.... *Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas (...).*”.

Ello por cuanto el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida, cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, y como ha quedado establecida la viabilidad de la ejecución, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. (Endosataria en propiedad del Banco Caja Social S. A.), y en contra de la señora MARÍA DE JESÚS FLÓREZ ARVILLA, por las sumas descritas en el auto que libró mandamiento de pago, fechado el día 06 de julio del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo del bien embargado objeto del gravamen hipotecario, para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito, aunque se advierte que serán las partes las obligadas a presentar el cálculo del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$7.360.175.37.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de julio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68bb5d71136cf9ae33c9f2d23f70b0daa79a3f8d792aaaa8fa66d6f55d715ca**

Documento generado en 28/07/2022 01:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en recurso de reposición fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día miércoles, 13 de julio de 2022 a las 11:41 horas.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de julio del dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio	1742
Radicado	05001-40-03-009-2022-00362-00
Proceso	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
Convocante	CARLOS ALBERTO YEPES VÉLEZ
Convocada	COLOMBIANA DE MINAS ANDINAS S.A. COLOMBIA GOLDFIELD MINING S.A.S
Decisión	No repone y no concede recurso de apelación por improcedente.

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra del auto interlocutorio Nro. 1362 del once (11) de julio del dos mil veintidós (2022), por medio del cual se ordenó la terminación de las presentes diligencias.

ANTECEDENTES:

Dentro de la oportunidad legal, la parte convocante argumenta su inconformidad respecto del auto interlocutorio Nro. 1362 del once (11) de julio del dos mil veintidós (2022), por medio del cual se ordenó la terminación de las presentes diligencias, por considerar que ante la inasistencia injustificada de la parte convocada a la diligencia de interrogatorio celebrada el pasado 30 de junio de 2022, el Despacho debía indicar que dicha conducta se apreciará como indicio grave en contra de la parte citada, y no como se indicó.

Señala que, el auto recurrido, menciona como base de la decisión, el artículo 205 del Código General del Proceso, pero no se especifica claramente, cual es el inciso que fue tomado como referencia.

Por lo anterior, solicita reponer el auto interlocutorio Nro. 1362 del once (11) de julio del dos mil veintidós (2022).

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales

que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el juzgador examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del Código General del Proceso).

Ahora bien, para este Estrado Judicial los argumentos expuestos por la parte convocante al atacar el auto interlocutorio Nro. 1362 del once (11) de julio del dos mil veintidós (2022) no están llamados a prosperar por las razones que a continuación y de manera sucinta se explican.

Dispone el artículo 183 del Código General del Proceso que *“Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.”*, con lo que establece la posibilidad de que, sin que medie proceso judicial, se recauden pruebas que posteriormente podrían acompañar la pretensión o la defensa en un eventual proceso.

En particular, respecto de los interrogatorios de parte, cual es la prueba que aquí se pidió, la establece el artículo 184 de ese mismo estatuto procesal en los siguientes términos:

“Artículo 184: Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.”

La norma legitima a quien “pretenda” o demandar o “tema” que se le demande. Es decir, corresponde, antes que, a una situación objetiva y real, a una circunstancia meramente hipotética y volitiva del convocante a la práctica probatoria.

Ahora bien, frente a la inconformidad presentada por el recurrente consistente en que el auto objeto de reproche se encuentra mal motivado, señalando que el juez debía declarar la confesión ficta o presunta del convocado ante la inasistencia a la diligencia de interrogatorio, el Despacho advierte que no se incurrió en error alguno y por el contrario obro de conformidad a derecho dando plena vigilancia y aplicación a las normas que regulan las pruebas extraprocesales, resaltando para el efecto que dado que este Despacho no conoce del juicio en el que se habrán de aducir las pruebas recaudadas, pues se insiste, su recaudo se encuentra por fuera del proceso, la facultad para dilucidar el efecto que tiene la no asistencia al interrogatorio, corresponderá al juez competente una vez se dé inicio a la reclamación judicial que el convocante estime pertinente.

Mismo argumento cabe aplicar a la inexistencia de los presupuestos para configurar el error judicial y la idoneidad, pertinencia y utilidad de la prueba, pues la competencia de este Despacho se limita al recaudo probatorio, siendo del resorte del juez que conozca del litigio lo atinente a la acción que se impetre, a la legitimación de las partes para concurrir, a la configuración de los supuestos procesales del trámite respectivo. Es más, es dicha autoridad quien debe valorar la prueba extraprocesal respectiva y sus consecuencias al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 174 del Código General del Proceso.¹

Debe recordarse que el trámite de prueba extraprocesal apenas tiene por objeto preconstituir el medio de convicción que a la postre será utilizado en un proceso, por lo que será en éste en el que se valore el medio probatorio recaudado y se le asigne el mérito correspondiente, así como el escenario apropiado para que la parte contra la cual se aduzca, haga valer las inconformidades que a bien tenga, sin que en el entretanto pueda considerarse acaecida alguna lesión a los derechos fundamentales del convocado, como quiera que no hay certidumbre acerca del inicio del juicio ulterior en el que será aportada y se hará efectiva dicha probanza².

La Corte Suprema de Justicia expresó lo anterior en los siguientes términos:

¹ “La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.”

² Auto del 13 de septiembre de 2018 de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, proceso radicado bajo el número 110013103033201800215 01

“...esta corporación ha sido insistente en señalar que las desavenencias que se presenten con la recolección y práctica de una prueba previa, deben ser debatidas en el juicio donde aquellas se pretendan aducir, ya que el llamado a realizar su valoración es el juez que llegare a conocer de aquel. [Por lo tanto,] no es posible que por este medio se invalide o reste legitimación probatoria a las actuaciones surtidas ante el despacho accionado, pues además de que no se ha iniciado un proceso en contra de la accionante, en caso de que así sea, las desavenencias advertidas deberán alegarse contra el juez a quien le corresponda conocer el futuro proceso judicial.”³

Así pues, todos aquellos reparos dirigidos a restarle mérito a las pruebas que se recauden aquí resultan prematuros, porque las presuntas irregularidades que rodean el medio de convicción deben ser puestas de presente ante el juzgador que, en el marco del proceso judicial en el que se inserten, sea el encargado de decretarlas, practicarlas y valorarlas⁴. En tanto que:

“Este tipo de prueba debe practicarse con especial celo del derecho de contradicción, advirtiéndole que aun en los casos en donde se obtiene sin citación de la futura contraparte, su validez y eficacia probatoria no la determina el juez que la desarrolla sino que esa importante función le corresponde al que conocerá del proceso en el cual se va a hacer valer, y es allí donde la contraparte, una vez se tenga por incorporada como medio probatorio, podrá pronunciarse para desconocerla, tacharla de nula, objetarla, pedir que se ratifique o que se vuelva a realizar. De igual forma, en materia de pruebas anticipadas, la actuación del juez se limita a su recaudo y cuando ésta es aportada a un proceso autónomo, es la autoridad encargada de resolver el asunto quien entra a otorgarle el valor que corresponda, previa la garantía a la contraparte de que haga uso de sus legítimos derechos de defensa y contradicción.” (CSJ. STC 13020/2016 de 14 de septiembre).

³ Sala de Casación Civil en sede de tutela. Sentencia STC 5454/2018 de 26 de abril.

⁴ Ibidem

Por consiguiente, si el convocante considera que a la prueba extraprocesal recaudada debe asignársele determinado mérito, tal embate deben ser propuesto en la oportunidad procesal respectiva ante el juez encargado de apreciar el medio de convicción, de acuerdo con el objeto de prueba propio de esa clase de juicio posterior.

Así las cosas, se advierte que el Despacho actuó conforme a la Ley, que es el imperio al cual debe obediencia y respeto a fin de preservar la seguridad jurídica del proceso en cuanto a sus normas procesales, brindando siempre cabal protección a los derechos de rango superior como lo son el debido proceso con su núcleo esencial que es el derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia, sin vulnerar ni desconocer en ningún momento los derechos de las partes, y mucho menos la normatividad procesal, razón por la cual, no se repondrá el auto objeto de examen.

Frente al recurso de apelación, es necesario advertir que, si bien el auto objeto de recurso decide sobre la terminación de las diligencias, no es menos cierto que dicha decisión no fue objeto de recurso alguno, tratándose la inconformidad del convocante sobre la declaración de la confesión ficta presunta de los convocados COLOMBIANA DE MINAS ANDINAS S.A. y COLOMBIA GOLDFIELD MINING S.A.S, y que el mismo no es apelable de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a negar el recurso de alzada por improcedente.

Al respecto debemos recordar que siempre que se trate el tema de las apelaciones necesariamente debemos recurrir al artículo 321 del Código General del Proceso, como quiera que, por virtud del principio de taxatividad o especificidad que caracteriza al recurso de apelación, y según el cual sólo serán apelables aquellas providencias que la ley expresamente ha determinado, quedando excluidas de esta manera las providencias que la normatividad no ha enlistado, sin que sea posible interpretaciones extensivas ni analógicas y, por ende, no puede deducirse otras que el ordenamiento procesal civil no consagra, no hay apelación sin texto que la otorgue.⁵

⁵ Marco G. Monroy Cabra, Principios de Derecho Procesal Civil, página 277.

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio Nro. 1362 del once (11) de julio del dos mil veintidós (2022), por los motivos indicados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por ser improcedente, de conformidad a lo expuesto en la parte argumentativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 29 de julio de
2022 a las 8 a.m,
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d34b2ee8a635ac92245145431cdf78ef5d45f1918f248b039e6b827332c147**

Documento generado en 28/07/2022 01:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día viernes, 22 de julio de 2022 a las 14:00 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de julio del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	2203
Radicado	05001-40-03-009-2022-00040-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S. A. S
Demandados	MIRYAM JANETH RAMÍREZ GARCÍA ANTONINO REINA
Decisión	Incorpora y requiere

Se dispone incorporar el memorial presentado el 22 de julio de 2022 por el apoderado judicial de la parte demandante por medio se pronuncia frente la contestación a la demanda presentada por el curador Ad-Litem, a fin de darle trámite en la oportunidad debida; esto es, una vez se encuentre legalmente trabada la relación jurídico procesal.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha procedido con la notificación de la demandada Miryam Janeth Ramírez García, razón por la cual se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto practique en debida forma la notificación de la citada ejecutada; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretando la terminación del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 29 de julio de 2022 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373d6d3ca0d1bdd654adb354d7cf5d22127a04e1abc6d8d6edc5e17530620f7e**

Documento generado en 28/07/2022 01:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 27 de julio del 2022, a las 8:30 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2135
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00160-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA RIACHÓN LTDA
DEMANDADA	MARTHA CECILIA ATEHORTÚA SÁNCHEZ
DECISIÓN	Remite providencia anterior

En atención al memorial presentado por la apoderada demandante, por medio del cual solicita seguir adelante con la ejecución, el Despacho remite a la memorialista a lo resuelto mediante providencia proferida el veintiuno (21) de julio del 2022, por medio de la cual se procedió de conformidad.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3a0d142d0521fe3750690717e875c21d84d464174eea39bd13733de4c8716c**

Documento generado en 28/07/2022 01:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, los anteriores memoriales fueron presentados en el correo institucional del Juzgado los días 14 y 18 de julio de 2022 a las 16:55 y 17:13 horas, entendiéndose este último recibido el día 19 de julio de 2022 a las 8:00 horas, respectivamente.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de julio del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación Nro.	2177
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2021-00701-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	MARIA VICTORIA TORO GIL
Demandados	CARLOS DAVID BLANDON ARGUELLO WILSON ENRIQUE USME DUQUE
Decisión	Notifica por conducta concluyente, reconoce personería e incorpora.

En atención al poder conferido y a la contestación a la demanda presentada por los señores CARLOS DAVID BLANDON ARGUELLO y WILSON ENRIQUE USME DUQUE, en memorial que antecede, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, tendrá notificados por conducta concluyente a los demandados del auto proferido el día doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Por otro lado, en atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante por medio presenta réplica a la contestación de la demanda, el Despacho procederá a incorporarla, con el fin de darle trámite en el momento procesal oportuno, esto es, una vez se encuentre vencido el término de traslado de la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificados por conducta concluyente a los señores CARLOS DAVID BLANDON ARGUELLO y WILSON ENRIQUE USME DUQUE, del auto proferido el día doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se remita el expediente digital al correo electrónico informado por el apoderado judicial de la parte demandada, advirtiéndole que vencido dicho término comenzará a correr el respectivo traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se advierte que en caso de que los señores CARLOS DAVID BLANDON ARGUELLO y WILSON ENRIQUE USME DUQUE se encuentren notificados personalmente por correo electrónico o por aviso, previo al presente auto, la notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del momento en que se haya efectuado el correspondiente acto.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada NANCY CATALINA FINDLAY MONSALVE identificada con cédula de ciudadanía Nro. 36.757.324 y portadora de la Licencia Temporal Nro. 28.225 del C. S. de la J., para que represente a los demandados CARLOS DAVID BLANDON ARGUELLO y WILSON ENRIQUE USME DUQUE, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Habiéndose presentado por los demandados a través de su apoderada judicial contestación a la demanda, se dispone AGREGAR la misma a fin de ser tenida en cuenta una vez vencido el término de traslado de la demanda.

SEXTO: Ordena incorporar al expediente contestación a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, a fin de ser tenida en cuenta, en el momento procesal oportuno, esto es, una vez vencido el término de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 29 de julio de 2022 a las 8
a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68aa7c30b01c3f3a25199ea3b93821c777707c7d1268fc0c487969a4efb4c001**

Documento generado en 28/07/2022 01:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 26 de julio del 2022, a las 4:58 p. m. Se Deja constancia que revisado el expediente no obra respuesta.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2133
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	05001 40 03 009 2021 00830 00
DEMANDANTE	PROPIEDAD COMÚN S. A. S.
DEMANDADO	ERMIN DE JESÚS GARCÍA ECHEVERRY GUSTAVO BETANCUR DÍAZ MARÍA YENNY BETANCUR CARDONA
DECISIÓN	REQUIERE

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta que revisado el expediente no obra respuesta de la OFICINA DE REGISTRO ÚNICO DE TRANSPORTE RUNT, se ordena requerir al mismo, para que informe el motivo por el cual no ha dado respuesta a la información solicitada mediante oficio No. 1420 de 22 de abril del 2022, el cual fue recibido por dicha entidad el día 22 de abril del 2022; so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.
Oficio No. 2906

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de julio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99eaf79f6b271b19132582fdacd3c8e2173fa7fd62b5bad4ed574a555e25ac86**

Documento generado en 28/07/2022 01:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez, le informo que el anterior memorial fue recibió en el correo institucional del Juzgado el día lunes, 18 de julio de 2022 a las 9:32 horas.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de julio del dos mil veintidós (2.022)

Auto Sustanciación	2192
Radicado	05001 40 03 009 2021 01138 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante	LIGIA EUGENIA GARCÍA RESTREPO
Demandado	CARLOS ALEXANDER GARCÍA RESTREPO, LUZ BLAINE GARCÍA RESTREPO EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA EDILMA DE JESÚS RESTREPO ROJAS
Decisión	Incorpora

Teniendo en cuenta el memorial presentado el 18 de julio de 2022 por el apoderado judicial de los demandados CARLOS ALEXANDER GARCÍA RESTREPO y LUZ BLAINE GARCÍA RESTREPO, por medio del cual allega copia de las diligencias adelantadas en el proceso Sucesión intestada de la señora María Edilma De Jesús Restrepo Rojas con radicado 05001 40 03 012 2021 00838 00, el Despacho no tendrá en cuenta la misma por improcedente, toda vez que el término perentorio para aportar y solicitar pruebas se encuentra precluido, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 en concordancia con los artículos 82 y 369 del Código General del Proceso.

Pese a lo anteriormente expuesto, se advierte a las partes que lo aquí decido no es óbice para que el Juez en caso de considerarlo necesario decrete de manera oficiosa la solicitud del expediente digital contentivo del proceso de sucesión en el momento procesal oportuno, de conformidad con la facultad consagrada en el artículo 170 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 29 de julio de
2021 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73947787d50c2ea0e7274f56809edd19cf091a0336fd1fdb9dc4ed1f1204a35**

Documento generado en 28/07/2022 01:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 27 de julio del 2022, a las 9:44 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2136
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00360-00
PROCESO	LIQUIACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE	FANNY ELENA CORREA QUINTERO
DEMANDADO	TODO COMERCIAL DE CONFECCIONES S. A. COOPERATIVA CONFIAR INVERSIONES J.G.T. S. A. S. FINCOMERCIO LTDA FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA TUYA SABANCO AV. VILLAS COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL FONDO DE EMPLEADOS COLSUBSIDIO
DECISIÓN	Notificación aviso positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora la notificación por aviso enviada al Acreedor FONDO DE EMPLEADOS COLSUBSIDIO, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día veintiocho (28) de julio del 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2edbb6222855f0ec681d2e90d0b9f72f216de77f2f9f158aba7ad73a7a56fbc**

Documento generado en 28/07/2022 01:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido el día lunes, 18 de julio de 2022 a las 10:26 horas en el correo institucional del Juzgado. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	2293
Radicado	05001 40 03 009 2022 00463 00
Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	ADRIANA PATRICIA MONCADA LLANO JHON JAIRO LLANO SÁNCHEZ
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS MARÍA REGINA SÁNCHEZ ROMÁN
Decisión	Incorpora

Se dispone incorporar al expediente el memorial presentado el día 18 de julio de 2022 por el apoderado judicial de la parte demandante por medio del cual presenta contestación a las excepciones de mérito formuladas por las señoras Blanca Lubia y Sonia Llano Sánchez, a fin de darle trámite en la oportunidad debida; esto es, una vez se resuelva sobre la procedencia de la intervención en el presente proceso de las señoras Llano Sánchez, lo anterior en atención al requerimiento efectuado por esta judicatura mediante auto proferido el pasado quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 29 de julio de 2022 a las 8 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a07113b9095c708324249e6b88cf2ee64d8d9e702a2013ee63dbfetcbe2d4**

Documento generado en 28/07/2022 01:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido el día lunes, 18 de julio de 2022 a las 10:45 horas en el correo institucional del Juzgado. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	2194
Radicado	005001 40 03 009 2021 00253 00 acumulado 05001 40 03 027 2021 00215
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL
Demandante	JUAN ESTEBAN GONZÁLEZ MORALES y ALEXIS GONZÁLEZ
Demandado	JAHIR ALEXANDER HOYOS ECHEVERRI, FRANCISCO JAVIER PÉREZ ARIAS, COOPERATIVA NACIONAL DE, TRANSPORTADORES-COONATRA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A
Decisión	Pone en conocimiento

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A el pasado 18 de julio de 2022, por medio del cual manifiesta que este absolverá los interrogatorios decretados en la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso programada para el día 09 de noviembre de 2022, conforme a los términos del poder conferido mediante Escritura Pública Nro. 4.080 del 4 de marzo de 2020, el Despacho accede a la misma por encontrarla procedente.

Al respecto, se tiene como dirección de notificación del citado abogado, el correo electrónico notificaciones@shjuridico.com.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 29 de julio de 2022 a las 8 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71adb1340a26cbf2f329e891d7f34042393d58b4ef1d436e65772478e730ec49**

Documento generado en 28/07/2022 01:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez, le informo que fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día lunes, 18 de julio de 2022 a las 15:10horas, expediente digital con radicado 05001 41 89 008 2019 00711 00 remitido por el Juzgado 08 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	2197
Radicado	05001 40 03 009 2022 00001 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	CLAUDIA MARCELA HIGUITA BENITEZ
Acreedores	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENEDY FIANCO AKANA BANCOLOMBIA JUDY FERNANDEZ COMFAMA
Decisión	Incorpora expediente

Enviado el proceso Ejecutivo que se adelantaba en contra de la aquí deudora CLAUDIA MARCELA HIGUITA BENITEZ en JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, y teniendo en cuenta que fue solicitado por esta judicatura para que fuera remitido dando cumplimiento al auto proferido el pasado 13 de enero de 2022, por medio del cual se decretó la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar a la liquidación patrimonial el proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY en contra de CLAUDIA MARCELA HIGUITA BENÍTEZ, que se estaba adelantando ante el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, Radicado 05001 41 89 008 2019 0071100, por cumplirse los presupuestos procesales conforme a lo establecido por los artículos 564 y 565 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 29 de
julio de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99f7dba8af8a950b0879dd1a246cf424f84219b55d126273fd8e698675daca9**

Documento generado en 28/07/2022 01:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez le informo que el anterior memorial fue recibió en el correo institucional del Juzgado el día miércoles, 13 de julio de 2022 a las 15:16 horas.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de julio del dos mil veintidós (2.022)

Sentencia complementaria	244
Radicado	05001 40 03 009 2022 00108 00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. –ISA ESP-
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Vinculado	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Decisión	Corrige y adiciona parte resolutive de la sentencia

Mediante memorial presentado, el pasado 13 de julio de 2022, por el apoderado de la sociedad demandante INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. –ISA ESP-, solicita la corrección del numeral primero de la parte resolutive de la sentencia Nro. 221 proferida el 08 de julio de 2022, donde se indica como cédula catastral del predio denominado “LAS CAMELIAS” el No. 1440780001000000020862000000000, siendo el correcto 440780001000000020862000000000.

El Despacho haciendo un control de legalidad sobre la sentencia Nro. 221 proferida el 08 de julio de 2022, observa que efectivamente se incurrió en un error por cambio de palabras al momento de señalar la cédula catastral del predio objeto de servidumbre, razón por la cual el Despacho procederá a corregir la sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso.

Asimismo, la parte demandante solicita la adición de la sentencia en el sentido de relacionar las abscisas de la servidumbre del predio objeto de servidumbre, tal y como se desprende de la pretensión segunda de la demanda, solicitud frente a la cual, el Despacho observa que a la parte demandante le asiste la razón, por cuanto, se incurrió en una omisión al no pronunciarse de manera clara sobre las características de la servidumbre, razón por la cual se procederá a adicionar la sentencia en tal sentido, de

conformidad con lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CORREGIR el primero de la parte resolutive de la sentencia Nro. 221 proferida el 08 de julio de 2022, en el sentido de indicar que la cédula catastral del un predio denominado “LAS CAMELIAS” que se encuentra ubicado en la vereda “EL PAPAYAL”, en jurisdicción del municipio de BARRANCAS - GUAJIRA, es 440780001000000020862000000000 y no como se indicó en la providencia que se corrige.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia Nro. 221 proferida el 08 de julio de 2022, en el sentido de indicar que las abscisas de la servidumbre son:

“ABSCISAS SERVIDUMBRE

Inicial: K 189 + 783,00

Final: K 189 + 933,00“

TERCERO: En lo demás la providencia objeto de corrección continuará incólume.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 29 de julio de 2022 a las 8:00 a.m,
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e9cc14aa19a3e37554c4ff2970e0a4773391beb43caa382ecd3bad577dda5f**

Documento generado en 28/07/2022 01:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue presentado en el correo institucional del Juzgado el día martes, 19 de julio de 2022 a las 10:31 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de julio del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	2200
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 01268 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Demandante	DANIEL FELIPE ESPINOSA CASTAÑEDA
Demandados	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE MEDELLIN MUNICIPIO DE LA ESTRELLA MUNICIPIO DE SABANETA FECORA CREDIVALORES ELECTROANDES BANCOLOMBIA MIRIAM LUCIA DIAZ VELEZ
Decisión	Incorpora

En atención al memorial presentado el pasado 19 de junio de 2022, por medio del cual se allega factura de impuesto de vehículo a nombre del deudor Daniel Felipe Espinosa Castañeda, el Despacho no tendrá en cuenta el mismo, toda vez que no contiene una solicitud concreta que deba resolver esta judicatura.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 15 de junio de 2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1f5b76dd49a59d1f2ef306316f247c3440e5d480193fb8b9f3a6271a5613cf**

Documento generado en 28/07/2022 01:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día martes, 19 de julio de 2022 a las 11:32 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de julio del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	2201
Radicado	05001 40 03 009 2021 00576 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Demandante	MARTHA CECILIA PÉREZ ORTIZ
Demandado	BANCO GNB SUDAMERIS S.A Y OTROS
Decisión	Incorpora

Se ordena incorporar al expediente y poner en conocimiento de la interesada, la respuesta al oficio Nro. 188 proferida por el EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, por medio de la cual informa que se procedió a registrar en el historial crediticio de la señora MARTHA CECILIA PÉREZ ORTIZ la terminación del proceso de liquidación patrimonial; con el fin de ser tenido en cuenta para los efectos legales pertinentes

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 29 de julio de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b3e6950445d34b893d407133dd37304c7daffba856771d2eabb508e34b8774**

Documento generado en 28/07/2022 01:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, los anteriores memoriales fueron recibidos los días 18 y 22 de julio de 2022 a las 14:54 y 14:08 horas, respectivamente, en el correo institucional del Juzgado.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	2196
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2019 01026 00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	MARGARITA MARIA MUÑOZ MARIN
Decisión	Incorpora, ordena oficiar y requiere liquidador

Se ordena agregar y se pone en conocimiento la respuesta al oficio Nro. 2464 proferida por Datacrédito Experian, por medio del cual solicita sea remitido auto o providencia firmada por el juez competente para proceder a registrar la respectiva anotación en el historial crediticio de la deudora.

Así las cosas, de conformidad con el requerimiento efectuado por Datacrédito Experian, el Despacho ordena remitir nuevamente a dicha dependencia copia de la sentencia No. 183 proferida en audiencia el pasado 06 de junio de 2022, por medio del cual se oficiar a Datacrédito con el fin de darle a conocer sobre la culminación del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante de la deudora Margarita María Muñoz Marín.

En atención a la rendición de cuentas presentada por la liquidador Carlos Mario Posada Escobar el día 22 de julio, el Despacho no tendrá en cuenta la misma, por cuanto a la fecha no se ha dado cumplimiento a las órdenes impartida mediante sentencia proferida en audiencia el pasado 06 de junio de 2022, advirtiéndose para el efecto el vehículo de placas IAU869, deberá ser entregado a su nuevo propietario, en atención a la transferencia del derecho de dominio.

Así las cosas, se requiere al Dr. Carlos Mario Posada Escobar para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia del 06 de junio de 2022, y una vez efectuada la entrega del bien objeto de adjudicación procesa a rendir cuentas definitivas de su gestión.

Por otro lado, en atención a la manifestación presentada por el liquidador consistente en que a la fecha no se ha registrado la adjudicación en el historial del vehículo, el Despacho requiere al doctor Carlos Mario Posada Escobar para que se sirva allegar acto administrativo por medio del cual la Secretaría de Movilidad de Sabaneta rechazó el registro de la sentencia No. 183 proferida en audiencia el pasado 06 de junio de 2022, lo anterior en aras a tomar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 29 de julio de 2022 a las 8 a.m.,
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64d67d8f8a633ff6683a44dfc3e748c1b9407a3862d8cb0498643fec099b2a**

Documento generado en 28/07/2022 01:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 26 de julio de 2022 a las 13:18 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. ALBERTO IVÁN CUARTAS ARIAS, identificado con T.P. 86.623 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 28 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1733
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
Demandado	NELSÓN GÓMEZ FIERRO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00741-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA y en contra de NELSÓN GÓMEZ FIERRO, por los siguientes conceptos:

A)-CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$53.708.758,52), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 23 de agosto de 2019 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de

conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. ALBERTO IVAN CUARTAS ARIAS, identificado con C.C. 71.582.368 y T.P. 86.623 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 29 de julio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

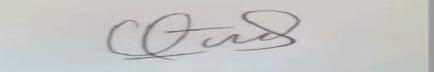
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0afe45049395a38b2cb893ec195d00bd3896b644fbbc75720b159f11a7bcbf7**

Documento generado en 28/07/2022 01:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 26 de julio de 2022 a las 15:11 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. HUMBERTO SAAVEDRA RAMÍREZ, identificado con T.P. 19.789 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 28 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1734
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	KIMBALL DENIX SILVA PUSHAINA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00742-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los pagarés aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCOLOMBIA S.A. y en contra de KIMBALL DENIX SILVA PUSHAINA, por los siguientes conceptos:

A)-CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M.L. (\$14.914.722,00), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No. 3790088404 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 15 de marzo de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente

a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B)-TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$35.680.092,00), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré sin número con base en la obligación No. 5491580522666318 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 22 de marzo de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. HUMBERTO SAAVEDRA RAMÍREZ, identificado con C.C. 70.031.202 y T.P. 19.789 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art . 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 29 de julio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3afec16645709e3be35d128ca01da69b1e9fcdf5b52e2a18371ecd63d41accf8**

Documento generado en 28/07/2022 01:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 26 de julio de 2022 a las 16:04 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. PABLO CARRASQUILLA PALACIOS, identificado con T.P. 197.197 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 28 de julio de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1735
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – COBELÉN
Demandado	CONRADO ANTONIO HOLGUIN VARGAS ANGELA MARÍA VARELA OSORIO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00743-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – COBELÉN y en contra de CONRADO ANTONIO HOLGUIN VARGAS y ANGELA MARÍA VARELA OSORIO, por los siguientes conceptos:

A)-SEIS MILLONES CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$6.005.436,00), por concepto de saldo capital adeudado contenido en el pagaré No. 156784 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 04 de diciembre de 2021 y hasta la solución

o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. PABLO CARRASQUILLA PALACIOS, identificado con C.C. 1.128.272.901 y T.P. 197.197 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 29 de julio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef30c3430de92b9f06411033a6a8782e28c925b3c3916bdf3b6ec11327cb8e2**

Documento generado en 28/07/2022 01:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que en el presente asunto la parte demandante no cumplió con la carga impuesta mediante providencia del 06 de junio de 2022. De igual forma le informo que una vez consultado el sistema de gestión judicial, no se encontraron memoriales pendientes por resolver o que impulsaran el proceso, ni tampoco embargos de remanentes o de concurrencia de embargos.

Medellín, 28 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1747
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	HUGO PHERNEY SOTELO YAGAMA
Demandado	DESIDERIO LÓPEZ ZULUAGA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00419-00 (CONEXO AL 2018-01299)
Decisión	Termina por Desistimiento Tácito

Mediante auto proferido el 06 de junio de 2022, el Despacho requirió a la parte demandante para adelantar la carga procesal tendiente al impulso del proceso; no obstante a la fecha no se ha realizado dicha actuación.

Lo anterior demuestra la falta de diligencia e interés de la parte actora, pues el término otorgado por esta Agencia Judicial es más que suficiente para realizar lo requerido en el auto antes referenciado, así las cosas, el Despacho procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que se encuentra vencido el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, para adelantar la carga requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por HUGO PHERNEY SOTELO YAGAMA en contra de DESIDERIO LÓPEZ ZULUAGA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el bien inmueble propiedad del demandado DESIDERIO LÓPEZ ZULUAGA, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 003-18087. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. de Amalfi.

TERCERO: Expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase los mismo de manera inmediata a través de la secretaria.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor.

NOTÍFQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 29 de julio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 067a9b7a0194041697c19f1f266cc08a81a01f961c918a1da469e9976171c47
Documento generado en 28/07/2022 01:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 26 de julio de 2022 a las 8:07 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. DIANA MILENA VILLEGAS OTALVARO, identificada con T.P. 163.314 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 28 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1732
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA
Demandado	DANIEL VANEGAS BETANCUR
Radicado	05001-40-03-009-2022-00740-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA y en contra de DANIEL VANEGAS BETANCUR, por los siguientes conceptos:

A)-OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M.L. (\$8.842.138,00), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M.L. (\$7.660.512,00)**, causados desde el 08 de julio de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la

Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. DIANA MILENA VILLEGAS OTALVARO, identificada con C.C. 39.451.438 y T.P. 163.314 del C.S.J. para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 29 de julio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbed12aadf3b5627e9d359bb45523d17590137b9c131998de51f5e33545595f**

Documento generado en 28/07/2022 01:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 27 de julio del 2022, a las 9:07 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2135
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00416-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. (Subrogatario de Arrendamientos Aburrá Sur S. A. S)
DEMANDADA	YOSEF HAIM AVIGDOR BAR MUCHA
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada YOSEF HAIM AVIGDOR BAR MUCHA, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 22 de julio del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f9b082f04ef283af7e73f905e132ce3dea3166c3df2731b804df2b678cb946**

Documento generado en 28/07/2022 01:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 27 de julio del 2022, a las 11:06 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2137
RADICADO	05001-40-03-009-2022-0010-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	LUZ ANDREA DURÁN OROZCO
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada LUZ ANDREA DURÁN OROZCO, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 25 de julio del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7fc4347065cdd65bfeb3b9569a67114e52a2e7d9f003b22592f4122219d7a6e**

Documento generado en 28/07/2022 01:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 27 de julio del 2022, a las 10:35 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2136
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01302-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S. A. S.
DEMANDADA	OBRASDE S. A. S. JUAN LUIS TRUJILLO TIRADO LUCAS ATEHORTÚA CASTILLO ANDRÉS PEREZ LINAZA
DECISIÓN	Incorpora citación positiva – ordena emplazar

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a los demandados OBRASDE S. A. S., LUCAS ATEHORTÚA CASTILLO y JUAN LUIS TRUJILLO TIRADO, las cuales fueron practicadas por correo electrónico remitido el 30 de marzo del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

Por otro lado, se dispone agregar al expediente la constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida al demandado ANDRÉS PEREZ LINAZA, con resultado negativo.

Finalmente, en atención a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial que antecede, por ser procedente se accede a la misma y, en consecuencia, se ordena emplazar al demandado ANDRES PEREZ LINAZA, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C. G. del P; advirtiéndole que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la publicación solo se

efectuará a través de este Juzgado en el Registro Nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO

Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd23b23dd4a46da880f9c446421057ffa13afdd11d64a0e04f0986989230774**

Documento generado en 28/07/2022 01:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el BRAYAN ALEXANDER LÓPEZ LOZANO, se encuentra notificado personalmente el día 07 de julio de 2022, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 28 de julio del 2022.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de julio del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	2134
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00646-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO
Demandado	BRAYAN ALEXANDER LÓPEZ LOZANO
Instancia	Única Instancia
Providencia	Nro. 2134
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JBRAYAN ALEXANDER LÓPEZ LOZANO teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 01 de julio del 2022.

El demandado BRAYAN ALEXANDER LÓPEZ LOZANO, fue notificado personalmente por correo electrónico, remitido el 07 de julio del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO, y en contra de BRAYAN ALEXANDER LÓPEZ LOZANO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 01 de julio del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$797.908.98 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO

Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787944b4856a7670c7a1469e847071a3c900ef71e4d86c5b918d59ba28050a15**

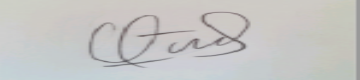
Documento generado en 28/07/2022 01:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que las solicitudes fueron recibidas en el correo institucional del Juzgado el día 26 de julio de 2022 a las 7:05 y 14:24 horas.

Medellín, 28 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	1746
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01218-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	WILSON JOSÉ RODRÍGUEZ ROJAS
DEMANDADO	SANTIAGO SANIN MAYA
DECISIÓN	TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante con facultad para recibir, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por WILSON JOSÉ RODRÍGUEZ ROJAS en contra de SANTIAGO SANIN MAYA.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nros. 001-499315 y 001-499423. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín y al Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, para que se sirva devolver el Despacho Comisorio No. 029 del 15 de febrero de 2022 en el estado en que se encuentre y suspenda la diligencia de secuestro encomendada, en caso de no haberla practicado.

TERCERO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en el numeral que antecede y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 29 de julio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3fde18339bd58428a6333928e6274ca129dd197cbc475cc9b1bf99116f771e**

Documento generado en 28/07/2022 01:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado WENNY YOVANNY MENA GIRÓN, se encuentra notificado por conducta concluyente mediante providencia proferida del día 05 de julio del 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A Despacho para proveer. Medellín, 28 de julio del 2022.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de julio del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1693
Radicado	05001-40-03-009-2022-00184-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	WENNY YOVANNY MENA GIRÓN
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra WENNY YOVANNY MENA GIRÓN, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el expediente, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la parte demandada razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 23 de febrero del 2022.

El demandado WENNY YOVANNY MENA GIRÓN se encuentra notificado por conducta concluyente, mediante providencia proferida del día 05 de julio del 2022, del auto que libra mandamiento de pago, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré cumple con los requisitos de los artículos 422 del C. G. del Proceso y cumple las exigencias del artículo 771 y siguientes del Código del Comercio. En efecto, tanto el demandante como los demandados suscribieron dicho título ejecutivo.

Se tiene en consecuencia, que se dan todos los presupuestos exigidos, esta agencia judicial en aras de dar aplicación a la norma 440 del C. G del Proceso, que ordena, si la parte ejecutada no paga oportunamente ni fórmula excepciones de mérito, se dicta el respectivo auto, en el cual se ordena seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Oralidad.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor COOPERATIVA FINANIERA COTRAFA y en contra de WENNY YOVANNY MENA GIRÓN, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 23 de febrero del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$582.967.26 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd9d98f0f96db18f9949ec47b3fe00106de478752fda508e54829c532ac62b0**

Documento generado en 28/07/2022 01:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en recurso de reposición fue recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el día jueves, 14 de julio de 2022 a las 11:11 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de julio del dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	1745
Radicado	05001-40-03-009-2022-00617-00
Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	FINANZAUTO S.A. BIC
Demandado	OSCAR YIMY CASTAÑO ALZATE
Decisión	No repone auto proferido el 11 de julio de 2022.

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de FINANZAUTO S.A. BIC en contra del auto interlocutorio Nro. 1576 de fecha 11 de julio de 2022 por medio del cual se admite solicitud.

ANTECEDENTES

Dentro del término de ejecutoria del auto interlocutorio Nro. 1576 de fecha 11 de julio de 2022, la parte solicitante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación sustentando su inconformidad en el hecho que, no se requiere comisionar a los juzgados civiles municipales con conocimiento exclusivo para el diligenciamiento de despacho comisorios de Medellín”, toda vez que, con el presente proceso de garantía mobiliaria lo que se pretende es la aprehensión del rodante, para lo cual se solicita oficiar a la Policía Nacional -Seccional automotores POLICIA NACIONAL -SIJIN-SECCIONAL AUTOMOTORES.

Asimismo, señala que al tratarse de un vehículo (rodante) y en virtud de la libertad de locomoción de automotores, este puede circular por cualquier vía dentro del territorio nacional, de tal suerte que, al comisionar a los juzgados civiles municipales de Medellín, se limitaría la materialización de la orden de aprehensión y entrega a esta circunscripción, ya que este funcionario no puede ejercer jurisdicción por fuera de ella, sin perjuicio de que pueda transitar regularmente dentro del territorio nacional.

Señala que, una vez aprehendido el vehículo el mismo deberá ser dejado en los parqueaderos de propiedad de Finanzauto S.A, y no como se indicó en el auto recurrido.

Indica que, el Despacho incurrió en un error mecanográfico al momento de transcribir el nombre del deudor garante, toda vez que el nombre correcto es OSCAR YIMY CATAÑO ALZATE, y no CASTAÑO como se indicó.

Razón por la cual solicita revocar la decisión contenida en el auto de fecha 11 de julio de 2022, y en lugar se comisione a la POLICIA NACIONAL -SIJIN-SECCIONAL AUTOMOTORES, lo ordenado en el numeral quinto y corregir el nombre del deudor.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Ley 1676 de 2013 previó varios mecanismos de ejecución de las garantías mobiliarias, si el deudor no cumple con su deber de prestación. Unos son judiciales, como la adjudicación o realización especial de la garantía real y la venta reguladas en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso, y otras no judiciales, como el pago directo y la ejecución especial de la garantía (artículo 58)

Establece el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013:

“PAGO DIRECTO: *El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía*

(...)

PARÁGRAFO 2o. *Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.*

PARÁGRAFO 3o. *En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual*

será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor. (...)”

A su turno, el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, dispone:

“Diligencia de aprehensión y entrega. *El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:*

(...)

3. Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.

(...)”

De las normas traídas a colación, se desprende y es claro que nos encontramos de cara al mecanismo no judicial de pago directo, ahora bien, también es claro para esta judicatura que el párrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, no dice nada respecto si se trata de una medida cautelar, pero de la lectura del mencionado artículo se advierte que se trata de una cautela, toda vez que la intervención judicial en este caso no se da para satisfacer el derecho, sino para asegurarlo¹.

Por otro lado, se resalta que de conformidad con el del inciso 4° del numeral 3° del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el legislador faculto al Juez Civil competente, esto es, a los Jueces Civiles Municipales a comisionar para la realización de la diligencia de aprehensión, ya fuere al inspector de tránsito, a la autoridad de policía o al funcionario que fuere competente para llevar la misma.

¹ Álvarez Gómez Marco Antonio, Ensayos sobre el Código General del Proceso, Tomo II, 1ª ed. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana. Editorial Temis, 2014, pág. 86.

Advirtiéndose para el caso objeto de estudio que no es procedente oficiar a la a la POLICIA NACIONAL -SIJIN-SECCIONAL AUTOMOTORES, toda vez que la misma sólo es competente para asuntos relativos a la aprehensión del vehículo y no para la entrega del mismo, diligencias que fueron comisionadas por parte del Despacho al Juez Civil Municipal con conocimiento exclusivo para el diligenciamiento de despacho comisorios de Medellín, advirtiéndose para el efecto que el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que corresponde al Juez determinar el funcionario al cual comisiona para una determinada diligencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y siguientes del Código General del Proceso, no siendo del resorte de la parte interesada imponer que se comisione a una entidad específica como lo pretende la recurrente.

Igualmente ha de resaltarse que, se comisiono al Juez Civil Municipal con conocimiento exclusivo para el diligenciamiento de despacho comisorios de Medellín, toda vez que a información suministrada por el apoderado de la parte solicitante fue que dicho rodante se encuentra ubicado y circula en la ciudad de Medellín.

Ahora, frente a la manifestación del recurrente consiste en que el vehículo debe ser dejado en los parqueaderos de propiedad de Finanzauto S.A, el Despacho no acogerá la misma, pues resulta contraria a derecho, toda vez que por disposición legal el vehículo una vez aprehendido debe llevarse a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización, conforme lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo 2586 de 2004, no pudiendo esta judicatura desconocer el imperio de ley, so pena de incurrir en una falta disciplinaria y/o penal².

Ahora frente a la solicitud de revocar el numeral quinto del auto, que hace alusión al párrafo tercero del artículo 60 de la ley 1676 de 2013 (avaluó), el Despacho no accederá a la misma, por cuanto en primer lugar dicha manifestación no ofrece un reparo concreto ni una argumentación suficiente y clara con base en la cual se pueda resolver el recurso; y en segundo lugar

² “PRIMERO. - Las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos en virtud de orden impartida por Jueces de la República, con el fin de materializar sobre ellos medidas cautelares, deberán llevarlos inmediatamente los aprehendan, a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización.

Parágrafo. - El desconocimiento del presente reglamento por parte del funcionario encargado de cumplir la orden judicial, será puesto en conocimiento de los respectivos superiores jerárquicos de aquel, para efectos de que se adelanten las correspondientes acciones.

es claro para esta judicatura que nos encontramos de cara al mecanismo no judicial de pago directo, regulado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, siendo aplicable para el presente caso el parágrafo tercero del artículo 60 ejusdem.

Así las cosas, resulta claro que, la providencia objeto de análisis se encuentra ajustada a derecho no configurándose el presupuesto del error requerido para reponer la decisión; razón por la cual, no se repondrá el auto interlocutorio Nro. 1576 de fecha 11 de julio de 2022.

Por último, frente a la manifestación del apoderado judicial consistente en que en el auto objeto de revisión se incurrió en un error al momento de transcribir el nombre del deudor, el Despacho haciendo un control legalidad observa que efectivamente si incurrió en error involuntario por alteración de palabras al señalar identificar el nombre de deudor pues se indicó OSCAR YIMY CASTAÑO ALZATE siendo correcto OSCAR YIMY CATAÑO ALZATE, razón por la cual haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá a corregir el auto admisorio, a fin de ajustarlo a las pretensiones de la solicitud.

De otro lado, frente al recurso de apelación presentado por la recurrente, el Despacho no concederá el mismo por improcedente, toda vez que, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en armonía con el artículo 57 de la misma ley, y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso, la solicitud de aprehensión y entrega realizada en el trámite del mecanismo de ejecución por pago directo, se tramita en única instancia.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio Nro. 1576 de fecha 11 de julio de 2022, por los motivos indicados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORREGIR las consideraciones, así como el numeral primero de la parte resolutive del auto interlocutorio Nro. 1576 de fecha 11 de julio de 2022, en el sentido de indicar que el nombre del deudor - demandado es OSCAR YIMY CATAÑO ALZATE y no como se indicó en la providencia que se corrige.

TERCERO: En consecuencia, se ordena corregir el Despacho Comisorio No. 131 del 11 de julio de 2022, en el sentido de indicar de manera correcta el

nombre del deudor - demandado, advirtiéndole que en lo demás el exhorto permanecerá incólume.

Por secretaria, expídase oficio informando la corrección aquí ordenada y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NEGAR el recurso de apelación, por ser improcedente, de conformidad a lo expuesto en la parte argumentativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 29 de julio de 2022
a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656e59560c5615cb1f87abe07ac1fb8bddf1af15f247d9ee0d80d7364fef48e3**

Documento generado en 28/07/2022 01:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: El anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día lunes, 18 de julio de 2022 a las 11:11 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	2195
Radicado	05001 40 03 009 2022 00527 00
Proceso	DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA (TRAMITE VERBAL SUMARIO).
Demandante	ADRIANA MARIA BEDOYA BOTERO
Demandado	MARTHA ELENA BLANDON BEDOYA
Decisión	Incorpora

Para los fines procesales pertinentes, se dispone incorporar la contestación de la demanda presentada por la demandada MARTHA ELENA BLANDON BEDOYA el pasado 18 de julio de 2022, sin presentar oposición.

Una vez vencido el término de traslado, se procederá con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 29 de julio de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez

Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0eceb4f193799968050893222106ba126cd8da17d0f330ab16b25d8a2889**

Documento generado en 28/07/2022 01:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: El anterior memorial fue recibido el día viernes, 15 de julio de 2022 a las 8:20 horas, en el correo institucional.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	1766
Radicado	05001 40 03 009 2021 00598 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandados	WILMER FERNEY SANCHEZ GUERRERO MARIA ELSY CARDONA GIRALDO
Decisión	Decreta nulidad de oficio

En estas actuaciones procesales con motivo de la demanda de EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, interpuesta por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. en contra de los señores WILMER FERNEY SANCHEZ GUERRERO y MARIA ELSY CARDONA GIRALDO, el apoderado judicial de la demandante, le solicita al Despacho convocar los herederos indeterminados de la señora MARIA ELSY CARDONA GIRALDO aportando prueba de su fallecimiento.

Analizando el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, al correo institucional del Juzgado el día 15 de julio de 2022, y el certificado de defunción de la señora MARIA ELSY CARDONA GIRALDO, se desprende que la demandada falleció desde el día 08 de mayo de 2014, fecha que resulta anterior a la fecha de presentación de este libelo demandatorio, lo que sucedió el 03 de junio de 2021; ello se concluye, del Registro Civil de defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil y el libelo de demanda.

En el anterior orden de ideas, es relevante la prueba jurídica de la inexistencia como persona natural de la señora MARIA ELSY CARDONA GIRALDO, además de que el hecho del fallecimiento ocurrió meses antes de presentarse la demanda EJECUTIVA interpuesta por la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. en contra de los señores WILMER FERNEY SANCHEZ GUERRERO y MARIA ELSY CARDONA GIRALDO.

De la valoración de estas pruebas en su conjunto, se prueba en forma fidedigna y solemne la muerte de la demandada, ocurrido el día 08 de mayo de 2014, con fundamento en el certificado de defunción emitido

por funcionario público, que goza de presunción de autenticidad.

Ante la clara inexistencia jurídica de la señora MARIA ELSY CARDONA GIRALDO como persona natural, no es viable desde la óptica procesal civil, continuar con el trámite de este proceso, más cuando ésta data de una fecha anterior a la presentación de la demanda, imponiéndose la declaratoria de nulidad de lo actuado, a partir de ese momento procesal, con fundamento en la facultad saneadora que le compete al Juez de instancia, pues quien ha fallecido no puede ser parte en un litigio judicial, ya no tiene capacidad para enfrentar la controversia, no puede ser sujeto de derechos y obligaciones. El único remedio procesal, jurídicamente admisible, en el asunto que nos ocupa, es la NULIDAD que de oficio habrá de decretarse precisamente, a partir del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, del ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021), con fundamento en el hecho comprobado de la muerte de la codemandada MARIA ELSY CARDONA GIRALDO, en consideración a la causal establecida en el Artículo 133 numeral 3° del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 87 ibídem, por haberse adelantado el proceso después de ocurrida una razón legal de interrupción del mismo, la muerte del demandado (Art. 159 numeral 1°); y concurre también la señalada en el numeral 8° de ese estatuto, dado que se promovió un proceso en contra del fallecido, sin la debida citación de sus herederos, viciando de nulidad lo actuado, precisamente por falta de citación o emplazamiento de las personas que deben ser citadas como partes (Art. 133 numeral 8°).

A este propósito, la Judicatura acoge la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 8 de septiembre de 1.983, M.P. Dr. Germán Giraldo Zuluaga, que sustenta: “...*Ahora bien, como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho puedan ser catalogados como “personas”, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. Civil) y termine con su muerte, como lo declara el art. 9° de la Ley 57 de 1.887. “Los individuos de la especie humana que mueren, ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero, ahora, no lo son. “sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con*

su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el art. 1.155 del C. Civil “representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles”. “Es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles, tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius. Como los muertos no son personas, no pueden ser demandantes ni pueden ser demandados. Carecen de capacidad para ser partes. “Tal la razón para que, si un litigante fallece en el curso del trámite de la causa, el art. 60 del C. de P. Civil, disponga que el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador de la herencia yacente, según el caso. Y por el mismo motivo, el art. 168 ibídem estatuye que el proceso se interrumpe por muerte de una parte, y que durante la interrupción no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. Ocurrida la muerte, se debe proceder entonces a citar, según fuere el caso, al cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente, para que se apersonen en el proceso (art. 169 ibídem). “La sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes de que sean citadas las personas ya dichas, es la nulidad (art. 152-5 del Código de Procedimiento Civil). “Con tanta más razón si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para este proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplaze y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem. Y como cuando los asignatarios a título universal por causa de muerte han aceptado la asignación, los legitimados para ejercer los derechos de que era titular el difunto son ellos, herederos del de cuius; y también los legitimados para responder por las obligaciones transmisibles de su causante; resulta palmario que la sentencia que se obtenga en proceso adelantado directamente con el difunto y sin la debida citación de sus herederos, es un fallo que está contagiado del vicio de nulidad por falta de citación o emplazamiento, hecho constitutivo de la causal séptima de revisión...”

Al respecto, es válido recalcar que esa doctrina jurisprudencial es aplicable al Código General del Proceso, pues a pesar de que esa regulación modificó algunos tópicos de lo estatuido para este aspecto en el Código de Procedimiento Civil, no hubo cambios sustanciales.

Por lo anterior y en aras a brindar cabal protección al derecho de rango superior como lo es el debido proceso y con base en los poderes de ordenación e instrucción que nos confiere el artículo 38 de la obra adjetiva, se decretará de manera oficiosa la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021) inclusive, por medio del cual se libró mandamiento de pago, a consecuencia de las causales insanables que se advierten, pues se considera que es ésta la decisión que debe renovarse, por ser inadmisibile la demanda, en la forma en que ha sido instaurada por la parte actora, acorde con lo demostrado; advirtiéndose que las medidas de embargo continuarán vigentes.

En mérito de la prueba documental sobreviniente, y teniendo en cuenta que la parte demandante indicó mediante memorial presentado el pasado 15 de julio de 2022 que se desconoce quiénes son los herederos de la codemandada MARIA ELSY CARDONA GIRALDO o la ubicación de los mismos, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago adecuando el mismo de conformidad con lo previsto en el artículo 87 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad;

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, a partir del auto que libro mandamiento de pago, de ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021) **inclusive**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A y en contra del señor WILMER FERNEY SANCHEZ GUERRERO y de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora MARIA ELSY CARDONA GIRALDO, por las siguientes sumas de dinero:

A. **OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$8.371.140,41)**, por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No. 10179405 suscrito el día 24 de mayo de 2007 y con fecha de vencimiento del 30 de abril de 2019, aportado como base de recaudo ejecutivo; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el día 01 de mayo de 2019 y hasta la solución 2 o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

TERCERO. Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Se ordena EMPLAZAR, a los herederos indeterminados de la señora MARIA ELSY CARDONA GIRALDO en la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría procédase a realizar la respectiva inclusión en el Registro de Personas Emplazadas con los datos de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

QUINTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 1.102.794.512 y T.P. 212.430, para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 29 de julio de 2022
a las 8 a.m.,
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretaria

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc21dedccb0075973f60aa60bffc0feca311fac95bb86d110ec47c7d53049b05**
Documento generado en 28/07/2022 01:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que en el presente asunto la parte demandante no cumplió con la carga impuesta mediante providencia del 06 de junio de 2022. De igual forma le informo que una vez consultado el sistema de gestión judicial, no se encontraron memoriales pendientes por resolver o que impulsaran el proceso, ni tampoco embargos de remanentes o de concurrencia de embargos.

Medellín, 28 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1748
Proceso	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante	GLADYS DEL SOCORRO VÁSQUEZ MEJÍA
Demandada	LINDA CAROLINA PADILLA GIRÓN
Radicado	05001-40-03-009-2021-00476-00
Decisión	Termina por Desistimiento Tácito

Mediante auto proferido el 06 de junio de 2022, el Despacho requirió a la parte demandante para adelantar la carga procesal tendiente al impulso del proceso; no obstante a la fecha no se ha realizado dicha actuación.

Lo anterior demuestra la falta de diligencia e interés de la parte actora, pues el término otorgado por esta Agencia Judicial es más que suficiente para realizar lo requerido en el auto antes referenciado, así las cosas, el Despacho procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que se encuentra vencido el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, para adelantar la carga requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE instaurado por GLADYS DEL SOCORRO VÁSQUEZ MEJÍA en contra de LINDA CAROLINA PADILLA GIRÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada LINDA CAROLINA PADILLA GIRÓN, los cuales se encuentran en la Calle 54 # 57-60, Interior 30 del Centro Comercial de Medellín. Oficiese en tal sentido al JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN, para que se sirva devolver el despacho comisorio No. 67 del 14 de mayo de 2021 en el estado en que se encuentre y suspenda la diligencia de embargo y secuestro encomendada, en caso de no haberla practicado.

TERCERO: Expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase los mismo de manera inmediata a través de la secretaria.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 29 de julio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89fa9818f5450018b86a3da10016132c7b22b86879ccaf122a557f8e3a79fedb**

Documento generado en 28/07/2022 01:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>